

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES** en contra de la **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., con radicación No. 2021-00319**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2098

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., y SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en el mismo se hace referencia a unas afecciones de salud padecidas por el actor, pero en el mencionado relato fáctico, no se especifica si dichas patologías fueron atendidas como de origen laboral (a través de su ARL) o como patologías de origen común (a través de su EPS).
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica de manera específica quién pagaba el salario al demandante.
4. Las pretensiones de la demanda son contradictorias, presentándose una indebida acumulación entre las mismas, debido a que en unas se solicita la liquidación de prestaciones sociales de carácter definitivo exigibles a la terminación de la relación laboral, y a su vez en otras se solicita el pago de salarios hasta la presentación de la demanda, por lo que deberá aclarar tal aspecto.
5. En los hechos de la demanda se manifiesta que el salario devengado por el demandante era en promedio una suma de \$1.200.000, no obstante, en las pretensiones de la demanda se indica que el último salario devengado por el actora ascendía a la suma de \$1.49.978, situación que debe ser aclarada, y en caso de haber lugar a corrección alguna, deben liquidarse nuevamente los valores de las prestaciones sociales pretendidas.
6. Se confunden las figuras de indemnización por despido injusto, reintegro, ineficacia del despido, estabilidad laboral reforzada, por lo tanto, deberá aclarar tal situación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES** en contra de la **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, con radicación No. **2021-00319**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00319

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 154

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO**, en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, bajo el radicado No. **2021-00304**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2295

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO** a través de apoderado judicial instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO** en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

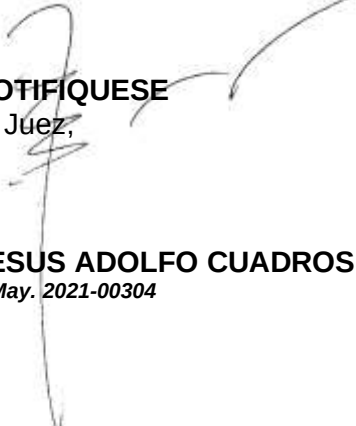
TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **OSCAR ARMANDO ECHEVERRY SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 14.977.130 y portador de la T.P. No. 179.319 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00304

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 154


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **FERNELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **AURORA VELÁSQUEZ VALENCIA** bajo el radicado No. **2021-00314**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2296

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **FERNELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial instaure **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la señora **AURORA VELÁSQUEZ VALENCIA** y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FERNELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **AURORA VELÁSQUEZ VALENCIA**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada **AURORA VELÁSQUEZ VALENCIA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

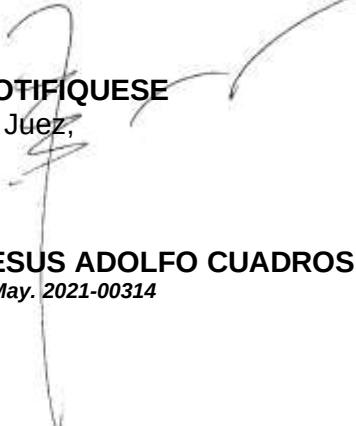
TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **WILSON HERNANDO VELEZ TELLO**, identificado con la C.C. No. 16.789.281 y portador de la T.P. No. 345.799 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **FERNELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

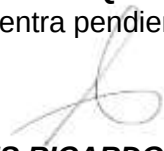

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00314

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 154


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **DIANA VANEZA MOSQUERA ALVAREZ**, en contra de **CLARA MANTILLA BARROS**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2297

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2091 del 18 de agosto de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **DIANA VANEZA MOSQUERA ALVAREZ**, en contra de **CLARA MANTILLA BARROS**, con radicación 2021-00315, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez
May. 2021-00315

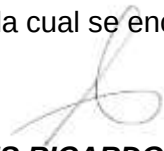
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **LUCILA BERNATE DE CRUZ**, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2298

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2100 del 18 de agosto de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **LUCILA BERNATE DE CRUZ**, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicación 2021-00327, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez
May. 2021-00327

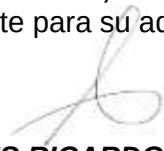
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **MARDONIO TOVAR POLO**, en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2299

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2102 del 18 de agosto de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARDONIO TOVAR POLO**, en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, con radicación 2021-00342, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00342

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **ANA MARÍA MONTAÑO RENGIFO**, en contra de **FUNDACIÓN AYUDA A LA INFANCIA HOGAR BAMBI CHIQUITINES** y la sociedad **GIT ORGANIZACIONAL S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2300

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia del 26 de agosto de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ANA MARÍA MONTAÑO RENGIFO**, en contra de **FUNDACIÓN AYUDA A LA INFANCIA HOGAR BAMBI CHIQUITINES** y la sociedad **GIT ORGANIZACIONAL S.A.S.**, con radicación 2021-00343, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00343

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez, la presente acción de tutela informándole que en la misma obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL PARRA LÓPEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y OTRO
RAD. 760001-31-05-007-2021-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el archivo 04 del expediente digital, a través del cual solicita la aclaración del auto admisorio de la demanda, toda vez que no se indicó la Junta Regional del país que se está vinculando al trámite, por la cual, al revisar el expediente y la providencia que admitió la demanda, se observa que le asiste razón a la memorialista, y por tanto, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., habrá de aclarar el Auto Interlocutorio No. 2141 del 26 de agosto de 2021, de conformidad en el sentido de indicar que la entidad integrada como Litisconsorcio Necesario es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

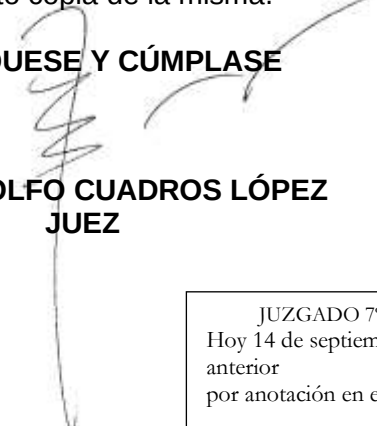
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el Auto Interlocutorio No. 2141 del 26 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la entidad integrada como Litisconsorcio Necesario es la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a la **JUNTAREGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, del contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 154


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2320

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBEN DARIO TELLEZ ZAMBRANO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-339

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al **Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **COLFONDOS SA.**

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado

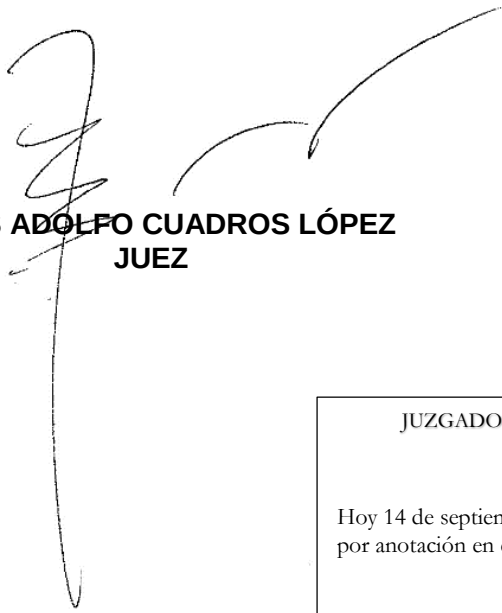
por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-339

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.154.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2321

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL LOPEZ BARBOSA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-355

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **COLFONDOS SA**.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-355

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.154.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Informo al señor Juez que hay actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2322

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY PAREDES GALLEGO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-374

Revisado el expediente digital, se vislumbra que el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, solicita la integración de la entidad Colfondos SA, teniendo de presente que la pretensión principal del demandante es declarar la ineficacia de la afiliación efectuada al fondo de pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad COLFONDOS SA y posteriormente al PORVENIR SA, por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, siendo necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas por el actor, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

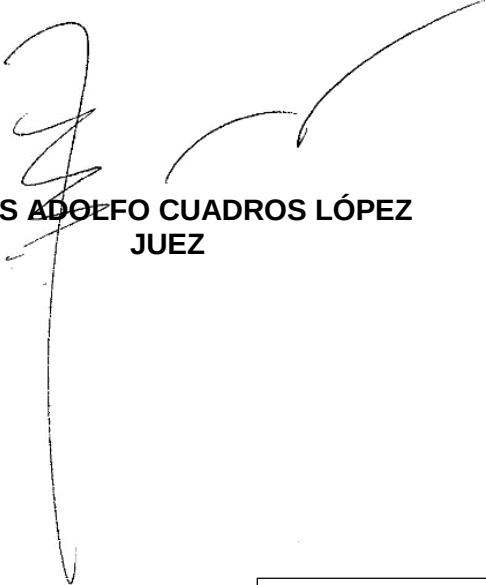
PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el auto que los vincula en litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mich-2021-374

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.154.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE** en contra de **COLFONDOS SA, PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-395, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2323

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto **No.2119 del 24 de agosto de 2021**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Ahora bien, cabe precisar que si bien es cierto que la actora cotizó para la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL, la consecuencia de la ineficacia de su traslado es ineludiblemente el retornar al RPM administrado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, siendo esta la entidad encargada de administrar este régimen, y la encargada de recibir el traslado de los afiliados cotizantes activos al momento de la liquidación de CAJANAL (Artículo 4 del Decreto 2196 de 2009), por lo tanto, no se considera necesaria la vinculación de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN**, identificado con la C.C. No. 1.113.622.269 y portador de la T. P. No. 319.051 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-395

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.154.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2021-427**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2324

El señor **LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. En la historia laboral aportada (fls. 7 y 8 del numeral 04 del expediente digital) aparece que el actor estuvo afiliado al fondo de pensiones obligatorias COLPATRIA hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso. Igualmente, y respecto de PORVENIR SA deberá cumplirse con lo dispuesto en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados **COLPENSIONES, PROTECCION SA y PORVENIR SA**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.
3. Las pretensiones estipuladas en la demanda son diferentes a las del poder, razón por la cual se presentan diferencias entre el poder otorgado y la demanda presentada en razón a este.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias

indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2021-427

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.154.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 015 del 23 de enero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1294

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 015 del 23 de enero de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **MARIA CLAUDIA SINISTERRA REYES**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-579

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 14 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada PROTECCION SA.....\$1.755.606
AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada PROTECCION SA.....\$3.000.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.755.606
SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1295

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **MARIA CLAUDIA SINISTERRA REYES**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-579

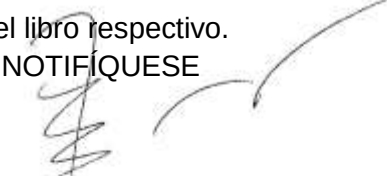
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.755.606 a cargo de PROTECCION S.A, y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-579

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 14 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de setiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 105 del 30 de junio de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1292

Santiago de Cali, 13 de setiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 105 del 30 de junio de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.511.212 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$3.511.212 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ**
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-587

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 14 de septiembre 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de setiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada
PROTECCION SA.....\$3.511.212
PORVENIR SA.....\$3.511.212

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada
PROTECCION SA.....\$1.817.052
PORVENIR SA.....\$ 1.817.052
COLPENSIONES.....\$ 1.817.052
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 12.473.580

SON: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1293

Santiago de Cali, 13 de setiembre de 2021.

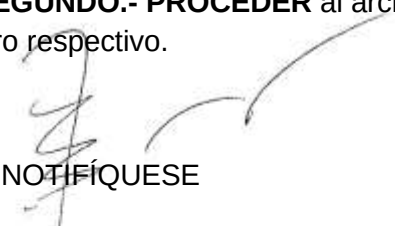
REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ**
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-587

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$5.328.264 a cargo de la parte demandada de PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, por valor de \$5.328.264 a cargo de la parte demandada de PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, por valor de \$1.817.052 a cargo de la parte demandada de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.


NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez
EM2019-587

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 14 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de setiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 187 del 7 de septiembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1288

Santiago de Cali, 13 de setiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

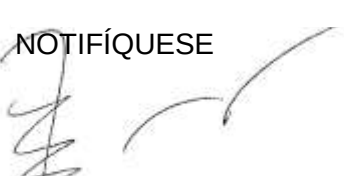
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 187 del 7 de septiembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada SKANDIA SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **MARTHA SORAYA ROJAS CASTILLO**
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-438

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 14 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de setiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada
PROTECCION SA.....\$1.755.606
PORVENIR SA.....\$1.755.606
SKANDIA SA.....\$1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada
PROTECCION SA.....\$1.817.052
PORVENIR SA.....\$ 1.817.052
SKANDIA SA.....\$1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 10.717.974

SON: DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1289

Santiago de Cali, 13 de setiembre de 2021.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **MARTHA SORAYA ROJAS CASTILLO**
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-438

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.572.658 a cargo de SKANDIA SA, y en favor de la parte demandante, por valor de \$3.572.658 a cargo de la parte demandada de PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, por valor de \$3.572.658 a cargo de la parte demandada de PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2019-438



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó y confirmó la Sentencia No. 096 del 11 de marzo de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1290

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.

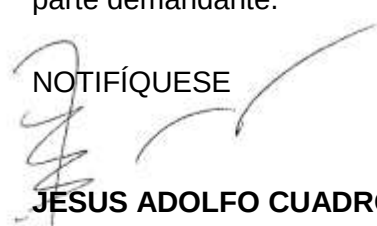
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó y confirmó la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 14 de SEPTIEMBRE de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAUL SOTO CEDEÑO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-283

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA.....\$1.755.606

COLPENSIONES.....\$300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.872.658

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1291

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RAUL SOTO CEDEÑO

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2019-283

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$2.117.052 a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante, por valor de \$1.755.606 a cargo de la parte demandada de COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-283

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 14 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de setiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 137 del 28 de julio de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1288

Santiago de Cali, 13 de setiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 137 del 28 de julio de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **OSCAR OLIVER LONDOÑO AGUDELO**
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-636

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 14 de septiembre 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de setiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada
PROTECCION SA.....\$1.755.606
PORVENIR SA.....\$1.755.606
COLFONDOS SA.....\$1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada
PROTECCION SA.....\$ 908.526
PORVENIR SA.....\$ 908.526
COLPENSIONES.....\$ 908.526
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.992.396

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1289

Santiago de Cali, 13 de setiembre de 2021.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **OSCAR OLIVER LONDOÑO AGUDELO**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-636

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$1.755.606 a cargo de COLFONDOS SA, y en favor de la parte demandante, por valor de \$2.664.132 a cargo de la parte demandada de PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, por valor de \$2.664.132 a cargo de la parte demandada de PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, por valor de \$908.526 a cargo de la parte demandada de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2019-636

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 14 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 040 del 24 de febrero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1286

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 040 del 24 de febrero de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : MARIA EMMA SARRIA SALCEDO
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-438

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 14 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada PROTECCION SA.....\$1.817.052
AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada PROTECCION SA.....\$908.526
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.725.578
SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETECIENTOS OCHO MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1287

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : MARIA EMMA SARRIA SALCEDO
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-438

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.725.578 a cargo de PROTECCION S.A, y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-438

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 14 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 154  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
